



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00086-00

Socorro, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual, adelantado por **SMITH QUECHO CALA Y OTROS**, en contra de **FERNANDO FLOREZ MELENDEZ Y OTROS**, radicado 2023-00086-00, la demandada **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DEL SARAVITA – COOTRASARAVITA LTDA**, identificada con NIT 890.201.509-9, y **JAIME FLOREZ MARIN**, contestaron la demanda y formularon llamamiento en garantía a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, persona jurídica identificada con NIT 860.028.415-5, representada legalmente por el Doctor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 94.311.640, o por quien haga sus veces, en calidad de **ASEGURADOR**.

Aduce el demandado que la **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DEL SARAVITA – COOTRASARAVITA LTDA**, y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, celebraron un contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil que se pudiera causar con el vehículo de placas **XUF336** negocio aseguraticio, contenido en la póliza RCE Servicio Público No. AA016144 que otorgó cobertura en el amparo de daños a bienes de terceros hasta 60 smlmv, lesiones o muerte de dos o más personas hasta 60 smlmv, y lesiones o muerte de dos o más personas hasta 120 smlmv. La vigencia de este negocio aseguraticio es del 21 de octubre de 2020, al 21 de noviembre de 2021.

Con los escritos que contienen el llamamiento en garantía a la **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, allegó como anexos: Copia de la Pólizas. AA0025562 y AA0016144 expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, y Certificado de existencia y representación legal de **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, y



Certificado de Existencia de la Superfinanciera, y Certificado de existencia y representación de COOTRASARAVITA LTDA.

CONSIDERACIONES:

En relación con el llamamiento en garantía tenemos que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Son los artículos 64 y 66 de la citada codificación los que regulan el trámite del llamamiento en garantía y encontramos que para que sea viable, debe hacerse por escrito, en el cual se debe insertar el nombre del llamado, dirección para notificación, los hechos en que se funda y los fundamentos de derecho y además la prueba de la relación que invoca.

De la revisión del escrito de llamamiento en garantía, presentado por los demandados, se establece que cumple los requisitos que se exigen y además se presentó, Copia de la Pólizas. AA0025562 y AA0016144 expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, y Certificado de existencia y representación legal de **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, y Certificado de Existencia de la Superfinanciera, y Certificado de existencia y representación de COOTRASARAVITA LTDA.

Con estos documentos se prueba sumariamente la relación contractual entre llamante y llamado y la existencia y representación de la compañía, razón por la cual se admitirá el llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 64 del Código General del Proceso, que establece: *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*, en consecuencia, la notificación del llamado en garantía se hará por estados.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

1º.- Aceptar el llamamiento en garantía invocado por el apoderado de los demandados **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DEL SARAVITA – COOTRASARAVITA LTDA**, identificada con NIT 890.201.509-9, y **JAIME FLOREZ MARIN**, dentro de esta acción verbal de Responsabilidad Civil contractual y Extracontractual, propuesta por **SMITH QUECHO CALA Y OTROS**, en contra de **FERNANDO FLOREZ MELENDEZ Y OTROS**, radicado 2023-00086-00, y respecto de **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

2º.- Aceptar el llamamiento en garantía invocado por el apoderado de los demandados

3º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 64 del Código General del Proceso, que establece: *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*, en consecuencia, la notificación del llamado en garantía se hará por estados.

4º.- Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. NESTOR JULIAN BAUTISTA ALVAREZ, abogado portador de la C.C. No. 1.098.652.604 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 344.554 del C. S. de la J., como apoderado de los demandados, en los términos del poder presentado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ